



Auto N° 022

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

En el presente asunto se encuentra notificada la parte demandada del escrito introductor quien presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito remitiéndolo de manera conjunta a la dirección electrónica de este Despacho Judicial y al correo [cepazgomez@gmail.com](mailto:cepazgomez@gmail.com) perteneciente al apoderado de la parte actora, según el acápite de notificaciones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tuvo como enterado de la contestación al extremo activo, quien, con ocasión a la notificación del auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, solicitó la ilegalidad de esa decisión reseñando lo indicado en el parágrafo 1° del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 e indicando el incumplimiento de lo expuesto en la norma señalada.

Refiere carecer de veracidad lo expresado por esta sede judicial en auto mediante el cual se programa la audiencia inicial respecto de encontrar conformada la Litis, porque literalmente señala *“la parte demandada en el proceso de referencia, cuando hizo referencia al hecho No. 4, expone que el establecimiento de comercio que funciona en el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-721794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en la Carrera 49 No. 9-50 Local L-161 Piso 1 del Centro Comercial Palmetto Plaza, Santiago de Cali, Valle del Cauca, es de propiedad de una sociedad denominada Rosa de Castro S.A.S., y no de la sociedad demandada Versilia S.A.S., razón por la cual, su Señoría en uso de sus facultades y en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., debió integrar de oficio el litisconsorcio necesario e integrar el contradictorio con la sociedad indicada por la parte demandada como la real propietaria del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble indicado”*,

Respecto a lo manifestado por el togado, surge una inferencia meramente lógica tendiente a dar por sentado que sí se enteró y conoció el escrito de contestación al solicitar la vinculación del presunto poseedor del inmueble a reivindicar e indicar lo argüido por su contraparte en la contestación, ello no permite establecer un desconocimiento de su parte de los medios defensivos de la pasiva como lo quiere hacer ver.

Lo anterior con fundamento en lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 al referir que *“(...) el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el*

**acceso del destinatario al mensaje**". Subrayado y negrillas por el Despacho judicial.

De manera que para el Despacho sí hubo un enteramiento del escrito por parte del profesional del derecho del extremo actor; cosa distinta es que no hubiese mencionado apartes de la contestación de la demanda y sostuviese su desconocimiento, ya que en este escenario sí sería procedente correr traslado del escrito por Secretaría conforme las voces del artículo 110 del Código General del Proceso.

En ese entendido, no es posible atender de manera favorable la petición deprecada de correr traslado del escrito de contestación pues sería revivir términos procesales cuando resulta apenas obvio que la parte actora conoció los argumentos y medios defensivos del extremo pasivo.

No obstante, el Despacho le concede la razón en lo concerniente a la inevitable vinculación de la sociedad Rosa de Castro SAS propietaria del establecimiento de comercio Versilia porque así fue denunciado por la demandada Versilia SAS, además de otras solicitudes que se resolverán en la presente providencia elevadas por la encartada.

Entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 67 del CGP, que señala:

*“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

*Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.*

*Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.  
(...)”.*

Entonces, al advertir que la parte demandada dentro del escrito de contestación indicó no ser el presunto poseedor del inmueble a reivindicar sino la sociedad Rosa de Castro SAS; resulta ineludible la aplicación del canon transcrito; por tanto, siendo consecuentes con la normatividad en cita, se procederá con la vinculación de la persona jurídica de marras.

Por otra parte, la demandada solicita la suspensión del presente proceso por encontrarse en curso la solicitud de nulidad del fideicomiso civil constituido y

restituido a los aquí demandantes, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta urbe.

Sin embargo, en este estadio procesal no es preciso atender de manera favorable su pedimento como quiera que la presente Litis no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 162 del estatuto de los ritos civiles, pues únicamente podrá decretarse la suspensión cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Finalmente, advierte este operador judicial que ante la vinculación de la denunciada como poseedora la fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial debe modificarse, aunado que la calenda 30 de abril de la presente anualidad coincide con un día domingo; de manera que una vez vinculada la sociedad presuntamente poseedora se dispondrá una nueva fecha.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Saavedra Vallejo, identificado con la CC N° 14.968.178 y portador de la TP N° 15.152 del CSJ para actuar en representación de la demandada Versilia SAS.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad se deja sin efecto la providencia 1034 del 2 de noviembre de 2022 pero conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Abstenerse de correr traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por lo indicado al principio de este auto.

**CUARTO:** Ordenar la vinculación del llamado poseedor Rosa de Castro SAS identificada con Nit. 900.859.531-1.

**QUINTO:** Notificar la demanda y su contestación a la sociedad Rosa de Castro SAS a la dirección electrónica [mgonzalez@versilia.com.co](mailto:mgonzalez@versilia.com.co) o en la carrera 7 N° 11 y 12 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONARDO LÉNIS**

**JUEZ**

04 )